



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/014/2025.

PROMOVENTE: [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

Chetumal, Quintana Roo, quince de julio del año dos mil veinticinco².

1. **Sentencia que confirma el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2025** aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la solicitud de medidas cautelares, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/002/2025.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de las Mujeres	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley local de las Mujeres	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretario auxiliar de Estudio y Cuenta: Eliud De La Torre Villanueva. Colaboró: Melissa Jiménez Marín.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticinco.



Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2025, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/002/2025
Autoridad responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo [REDACTED]
Actor/a/Parte actora	[REDACTED]
Presidenta Municipal	[REDACTED]
Juicio de la ciudadanía/JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

I. ANTECEDENTES

2. **Escrito de queja.** El treinta de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de queja signado por [REDACTED]
[REDACTED], por medio del cual denunció a los medios de comunicación: "Poder y Crítica" e "Información S/Límite Quintana Roo", por la presunta comisión de VPG.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

"Ante la gravedad y la continuidad de los actos de violencia política y mediática en razón de género, y el daño inminente e irreparable que se está causando a la [REDACTED], solicitó de la manera más atenta y urgente a esa H. Autoridad (sic) que se dicten las siguientes MEDIDAS CAUTELARES, con fundamento en lo establecido en los artículos 20 Sexies (sic) de la LGAMVLV y 15 Quáter de la LAMVLV del Estado de Quintana Roo, así como la Jurisprudencia y criterios relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. ORDENAR LA INTERRUPCIÓN, BLOQUEO O ELIMINACIÓN INMEDIATA de todas las publicaciones descritas en los puntos 1 y 2 de este escrito (Anexos 1 al 20), de las plataformas de Facebook de "Información S/Límite Quintana-Roo" y "Poder & Crítica". Así como de cualquier otro medio digital o red social donde se encuentren difundidas.
2. ORDENAR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN "Poder & Crítica" y "Información S/Límite Quintana-Roo" y/o quienes resulten responsables, que se ABSTENGAN DE REALIZAR CUALQUIER ACTO U OMISIÓN que constituya violencia política y mediática en razón de género en contra de la [REDACTED], incluyendo la difusión de información falsa, difamatoria, estereotipada o que



menoscabe su imagen, dignidad o derechos político-electorales.

3. ORDENAR A LAS PLATAFORMAS DIGITALES (Facebook, en este caso) que coadyuven con esta autoridad para la inmediata eliminación de los contenidos denunciados, en caso de que los denunciados no cumplan con la orden.
4. ORDENAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE NO REPETICIÓN, como la emisión de comunicados o avisos por parte de los denunciados, informando sobre la eliminación de los contenidos y la prohibición de replicar conductas similares”.
4. **Recepción y registro.** En la misma fecha, una vez recepcionado el escrito de queja la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó integrar el expediente IEQROO/PESVPG/002/2025; reservándose su admisión y el pronunciamiento de la medida cautelar, de igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular de los URL's denunciados.
5. **Inspección ocular.** El treinta de junio, el servidor público electoral del Instituto designado para tal efecto, realizó la inspección ocular de los nueve URL'S señalados en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de los mismos.
6. **Acuerdo Impugnado.** El tres de julio, la Comisión emitió el acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-002/2025, mediante el cual determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Mismo que fue notificado en fecha cuatro de julio, mediante cédula de notificación personal.
7. **Recurso de Apelación.** El seis de julio, inconforme con la determinación de la Comisión, la actora promovió un Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-002/2025.
8. **Radicación y turno.** El diez de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/014/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
9. **Reencauzamiento.** El once de julio, mediante acuerdo plenario, se ordenó



realizar el reencauzamiento de la vía del Recurso de Apelación a JDC.

10. **Auto de turno por cambio de vía.** En la misma fecha antes referida, en atención al acuerdo plenario de reencauzamiento, se registró el expediente JDC/014/2025 y se turnó de nueva cuenta a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Ávila Graham, por ser la instructora en la presente causa.
11. **Auto de Admisión y cierre.** El catorce de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JDC interpuesto para controvertir el acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-002/2025 emitido por la Comisión, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/002/2025.
13. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal; artículos 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 49, fracción II, párrafo octavo; 220, fracción I, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, ello es así, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED], que refiere la comisión de VPG³ en su perjuicio, así como una afectación grave e irreparable a sus derechos político electorales.

³ Asimismo, sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2021, a rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".



2. Procedencia.

14. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
15. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

16. Conforme al criterio⁴ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
17. **Pretensión.** De una lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordene a la Comisión el dictado de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la eliminación inmediata de las publicaciones denunciadas realizadas por los medios de comunicación “Poder y Crítica” e “InformaciónS/Límite Quintana Roo”, a través de la red social facebook y, asimismo, ordene a los referidos medios que se abstengan de realizar cualquier acto u omisión que constituya violencia política y mediática en razón de género en contra de la actora, incluyendo la difusión de información falsa, difamatoria, estereotipada o que menoscabe su imagen, dignidad o derechos político-

⁴ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”



electorales.

18. **La causa de pedir la sustenta en la indebida fundamentación y motivación, aplicación e interpretación de la normativa electoral y los criterios jurisprudenciales en materia de VPG y derechos humanos, así como una valoración restrictiva y errónea de su solicitud de medidas cautelares y la naturaleza del daño sufrido.**
 19. **Síntesis de agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de demanda, se advierte que la actora hizo valer fundamentalmente **tres agravios**, los cuales versan esencialmente en lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO: La Comisión responsable incurre en una indebida aplicación de los elementos de la VPG y privilegia infundadamente la libertad de expresión sobre la protección de derechos fundamentales, vulnerando el principio pro persona.

23. Asimismo, refiere que la reiteración de presuntos actos de corrupción y desvío de recursos plasmados en las publicaciones denunciadas genera una narrativa que busca desacreditar su capacidad y honestidad en el ejercicio del cargo. Ya que, las imputaciones de frases como: “████████”, de ser “████████” que otros █████, de “████████”, y de “████████”, aún y cuando se refieren a su gestión, en el contexto de un ataque a una mujer en el poder, implica una connotación que socava su autoridad y competencia desde una perspectiva de género.
24. Por lo que, señala que es inaceptable que la Comisión asuma que estas expresiones carecen de elementos de género, cuando su finalidad es menoscabar su imagen y su gestión, afectándola desproporcionadamente por ser mujer y ocupar █████.
25. Finalmente, la actora refiere que las publicaciones objeto de la denuncia no se limitan a una crítica “████████” de su gestión, sino que constituyen imputaciones directas y graves de hechos delictivos, lo cual excede el ámbito de la crítica política legítima y entra al terreno de la calumnia.
26. **SEGUNDO AGRAVIO. La Comisión responsable incurre en una indebida valoración de la “irreparabilidad de la afectación” y omisión de reconocer el daño inminente a sus derechos político-electORALES y a su dignidad humANA, contraviniendo principios constitucionALES y la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.**
27. La actora refiere que el acuerdo impugnado concluye de manera errónea que su solicitud de medidas cautelares no permite identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar, y que no se desprenden elementos que hagan necesaria la adopción de dichas medidas. Señala que la irreparabilidad del daño no requiere demostración exhaustiva y plena en la etapa preliminar, debido a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

28. Asimismo, refiere que la persistencia y continuidad de publicaciones que la acusan de corrupción, desvío de fondos y saqueo de las arcas municipales, incluso sin que exista una resolución definitiva, genera un daño inmediato y de difícil reparación a su imagen pública, dignidad como persona, como servidora pública y afecta directamente su derecho para ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa, lo cual, según refiere, configura una afectación grave e irreparable a sus derechos político electorales.
29. Por último, señala que el peligro en la demora es evidente ya que cada día que las publicaciones denunciadas permanecen en línea, el daño a su imagen, dignidad y sus derechos político-electorales se profundiza y se extiende de manera irrecuperable, haciendo que cualquier eventual resolución favorable en el fondo del asunto sea ineficaz para reparar el menoscabo ya causado. Por lo que la inacción de la Comisión, al negar las medidas cautelares, permite que el daño continúe y se agrave.
30. **TERCER AGRAVIO:** La comisión responsable incurre en una indebida e insuficiente valoración de los elementos probatorios para la procedencia de las medidas cautelares, al exigir un estándar de prueba propio del fondo del asunto en una etapa preliminar.
31. La actora refiere que el acuerdo impugnado sostuvo que de la investigación preliminar no se desprenden elementos que permitan inferir, siquiera indiciariamente la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
32. Sin embargo, señala que la Comisión tuvo a la vista y transcribió el contenido de 9 links de facebook, correspondientes a las publicaciones de los medios de comunicación denunciados, los cuales según refiere la actora, constituyen la base fáctica de la denuncia de VPG, y a primera vista, son el indicio suficiente de una probable infracción y afectación a sus derechos.

33. Asimismo, señala que el valor probatorio pleno que se le atribuye al acta circunstanciada de inspección ocular, conforme al artículo 413, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, debió ser suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados y, con ello, justificar la apariencia del buen derecho necesaria para la adopción de medidas cautelares.
34. Finalmente, señala que la Comisión al exigir un nivel de prueba propio de la resolución de fondo, desvirtúa la naturaleza sumaria, provisional y precautoria de las medidas cautelares, que busca evitar que el daño se consume o se agrave mientras se resuelve el fondo del asunto. Por lo que refiere que la existencia y contenido de los links inspeccionados constituyen elementos indiciarios que la Comisión omitió valorar adecuadamente.
35. Previo al estudio de los agravios, resulta pertinente delimitar el marco normativo que servirá de base para la resolución del presente asunto.

4. Marco normativo

36. Por cuanto al marco normativo aplicable al caso, es de señalarse que se encuentra establecido constitucional y legalmente cuáles son las condiciones que se deben configurar para acreditar la violencia política en razón de género. En este contexto, la Sala Superior ha establecido una guía para determinar si se trata de un caso de VPG.
37. Así mismo, la referida Sala ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que a continuación se abordará el marco jurídico aplicable relacionado con el caso concreto de que se trata la presente sentencia.

Naturaleza de las medidas cautelares

38. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
39. Bajo esa tesis, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que **las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.
40. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
41. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
42. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las

condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes :

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

43. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
44. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
45. Por cuanto, al elemento de la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
46. Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
47. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

48. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
49. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la **Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.
50. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
51. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
52. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

53. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal;

así como en el ordenamiento nacional, en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

54. Del mismo modo, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.
55. En ese orden de ideas, vale referir que la reforma de dos mil veinte tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.
56. Especialmente se reconoció conforme al artículo 20 BIS de la Ley General de las Mujeres, que la **VPG** se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.
57. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de VPG en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define los **tipos de violencia** contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
58. Del mismo modo, la citada Ley, define a la **violencia política**, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo

de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

59. Ahora bien, la Ley local de las Mujeres prevé en su artículo 1º que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado; y que la misma complementa y desarrolla la Ley General de las Mujeres, así como también que tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.
60. Asimismo, en la ley en comento, se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.
61. En el artículo 32 BIS de la Ley local de las Mujeres, se define la VPG y se establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
62. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos

políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

63. Asimismo, en el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la VPG, siendo entre otras las siguientes:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

64. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

65. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.
66. Ahora bien, en la Ley General de las Mujeres establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
67. Asimismo, vale referir que a fin de armonizar la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones, que los sujetos de responsabilidad - incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.
68. En el mismo sentido, la referida Ley establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

69. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto, con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección, y las sanciones y medidas de reparación integral que deberá de considerar la autoridad resolutora.
70. Por último, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).

Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.

71. La Sala Superior determinó que, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, siendo estos los siguientes:

1. Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



72. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen VPG.
73. Es así, que para que se acrede la existencia de VPG, la persona juzgadora debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
74. Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.
75. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
76. Bajo esa tesisura y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG



77. La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
78. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales .
79. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.
80. Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas .

81. Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.
82. Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
83. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Obligación de juzgar con perspectiva de género

84. Cabe señalar que como regla general es obligación para las personas juzgadoras impartir justicia con perspectiva de género; y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.
85. Por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.
86. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre

todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

87. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
88. De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
89. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
90. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, por tanto, comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

91. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

5. Metodología de estudio.

92. Cabe señalar, en primer término, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, que se titula: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.
93. Una vez planteado lo anterior, en el caso particular, se considera que los agravios hechos valer por la actora, serán analizados y estudiados de manera conjunta al estar intrínsecamente relacionados entre sí, y de conformidad con lo expresado en el contenido de la demanda.

CASO CONCRETO

6. Planteamiento de la controversia

94. Conforme a los agravios antes expuesto, la controversia a dilucidar en el presente asunto, versa esencialmente en determinar si el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, con perspectiva de género y conforme a la normativa legal, los derechos humanos y criterios jurisprudenciales en materia de VPG.
95. Asimismo, si la Comisión realizó una debida valoración de los links aportados y desahogados por la Dirección Jurídica mediante el acta circunstanciada de inspección ocular, conforme a los estándares probatorios, a fin de sustentar su decisión relativa a declarar la



improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

96. En ese sentido, este Tribunal deberá de analizar las frases o expresiones contenidas en las publicaciones alojadas en los links aportados como prueba, a efecto de determinar si las mismas contienen elementos de género y si rebasan o no los límites de la libertad de expresión -bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora-, y, con ello, estar en posibilidad de determinar si se justifica el pronunciamiento de la Comisión respecto a decretar la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

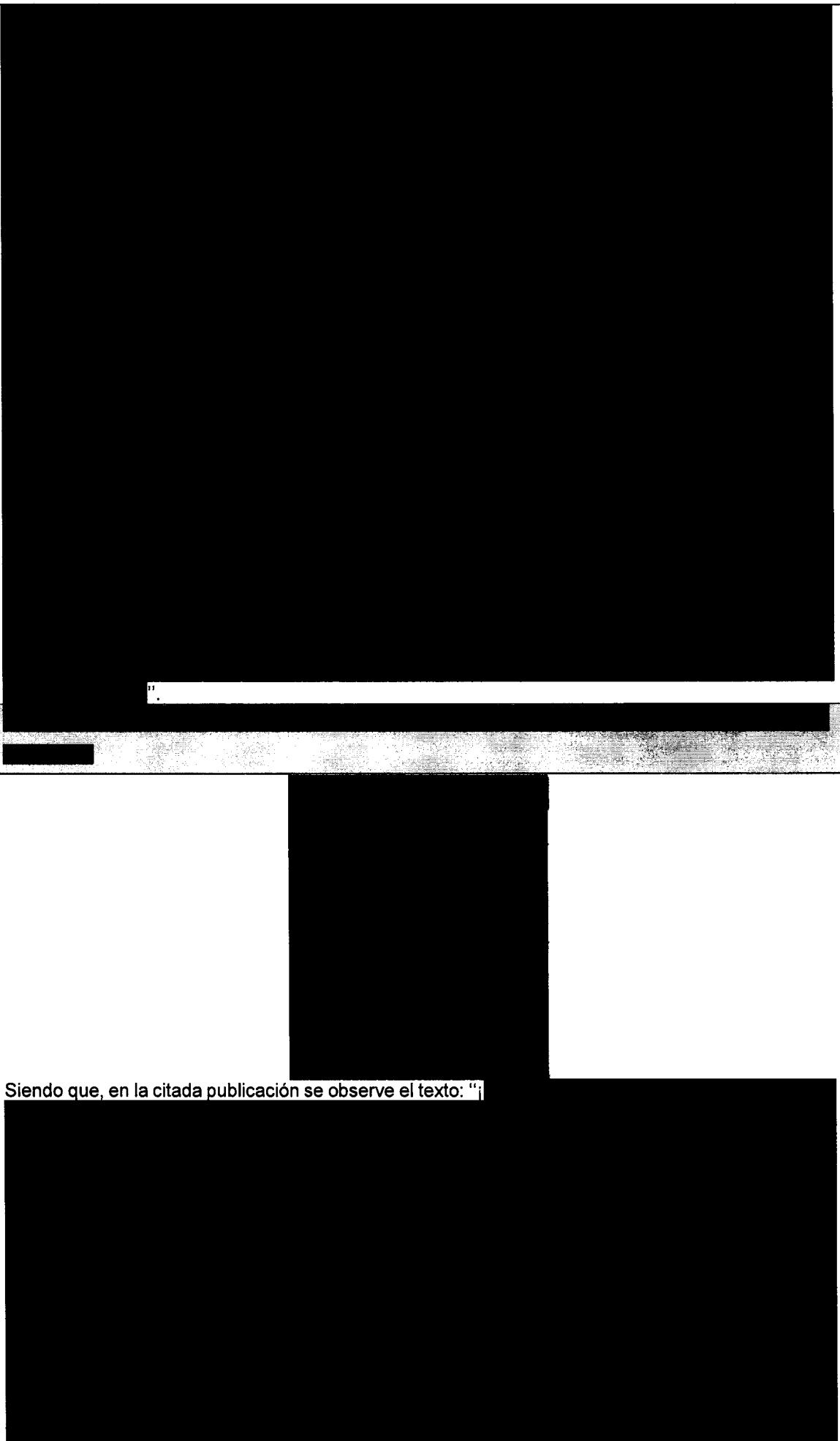
7. Consideraciones de la Comisión para sustentar el Acuerdo impugnado.

97. La responsable determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, con base en el caudal probatorio aportado por la quejosa, consistente en nueve imágenes, de las cuales hizo la precisión en el acuerdo impugnado, que se trataban de las mismas que se encontraban contenidas en los nueve links de internet desahogados mediante el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de abril, en los cuales se pudo visualizar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TRES DE JULIO		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Siendo que, en la citada publicación se observa el texto: "		
[REDACTED]		

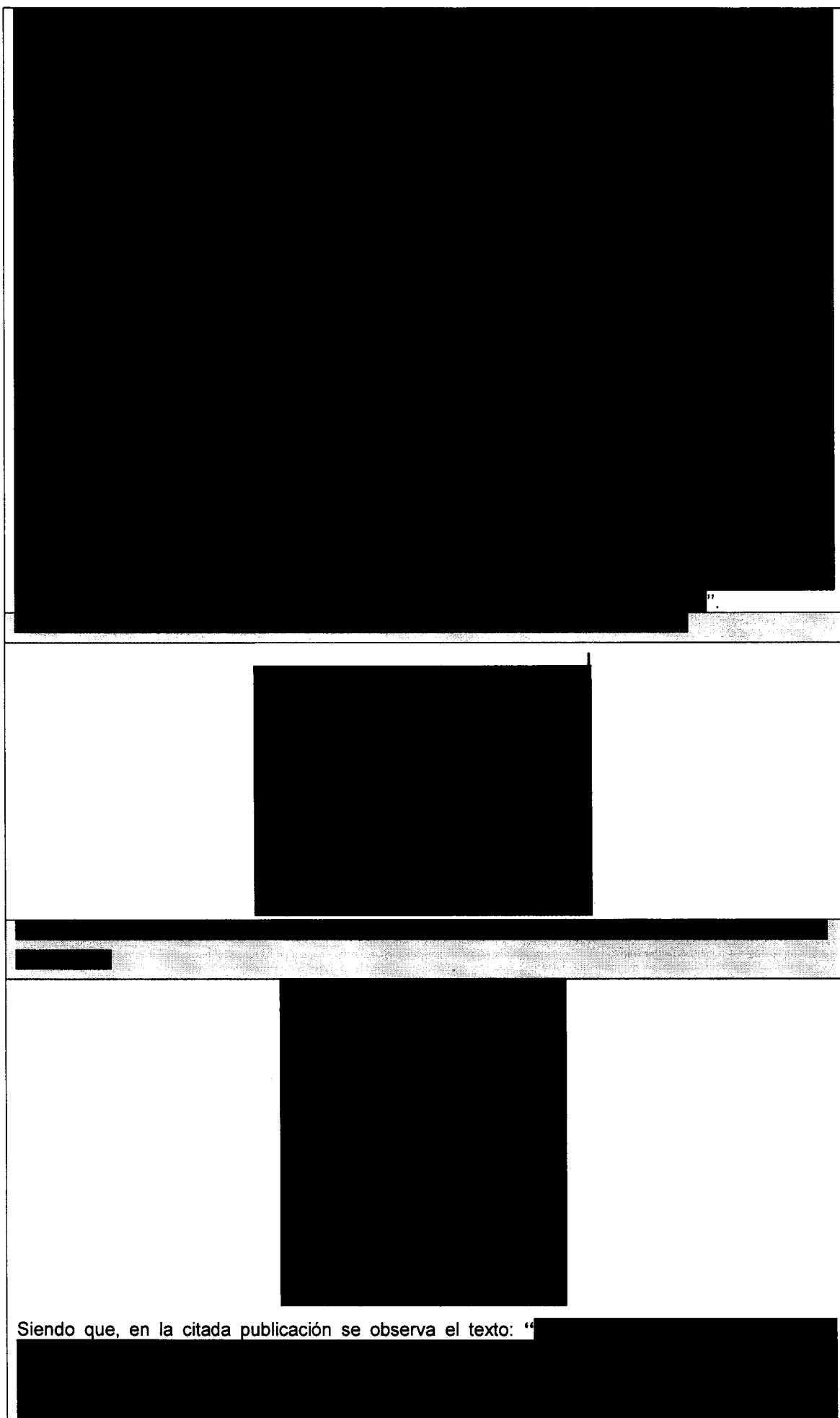


JDC/014/2025





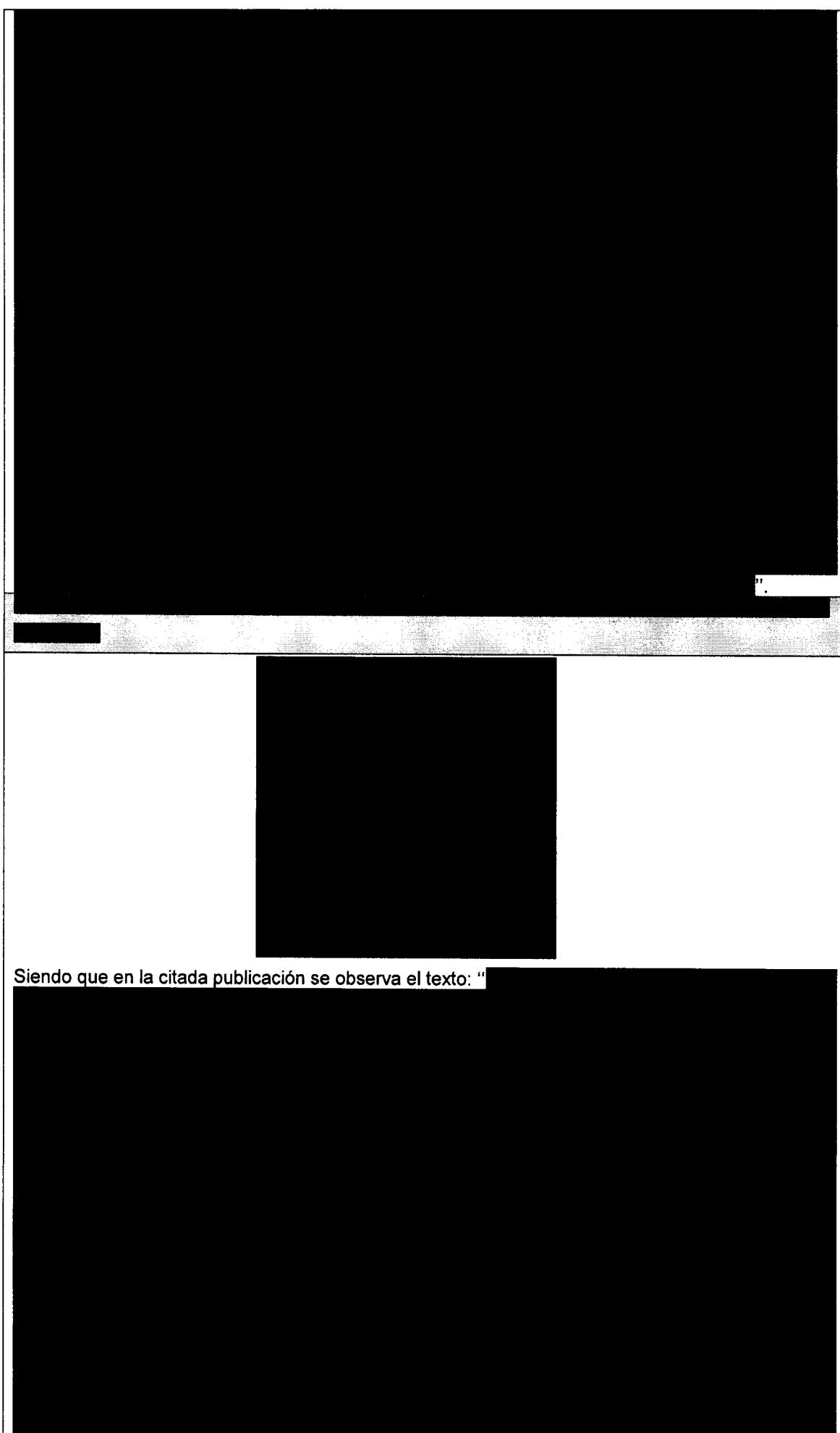
JDC/014/2025



Siendo que, en la citada publicación se observa el texto: “[REDACTED]”



JDC/014/2025

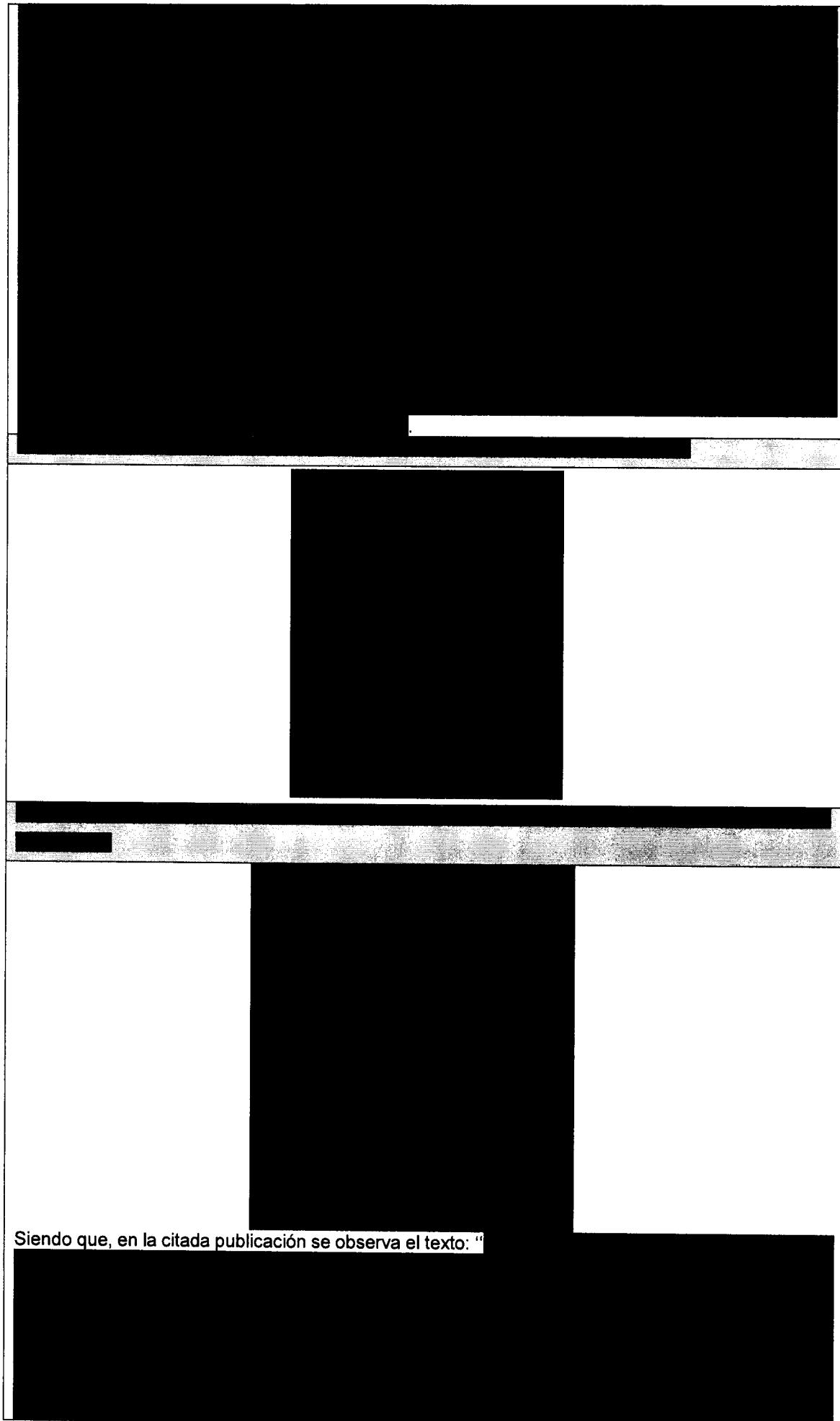


Siendo que en la citada publicación se observa el texto: "



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

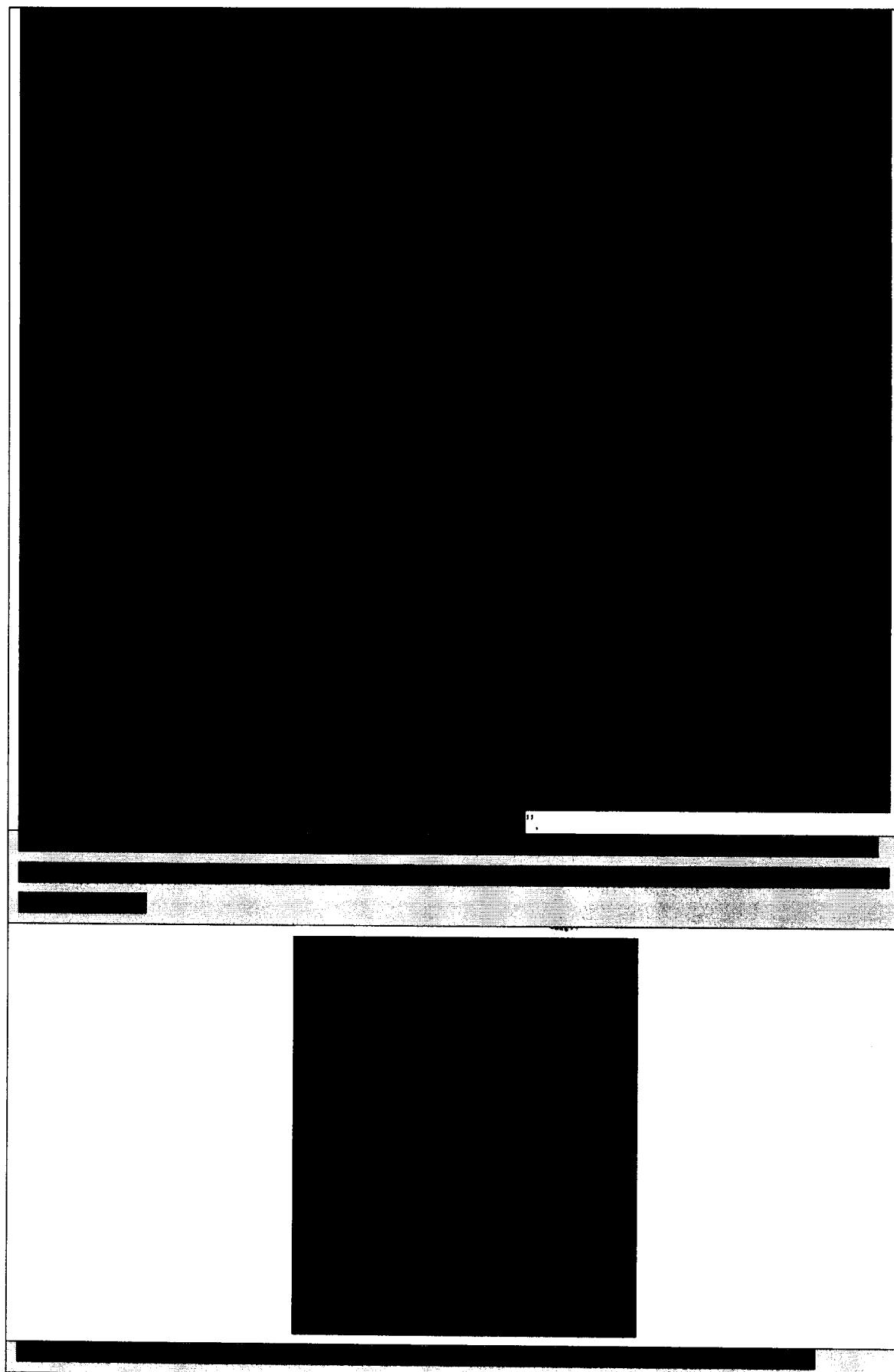
JDC/014/2025

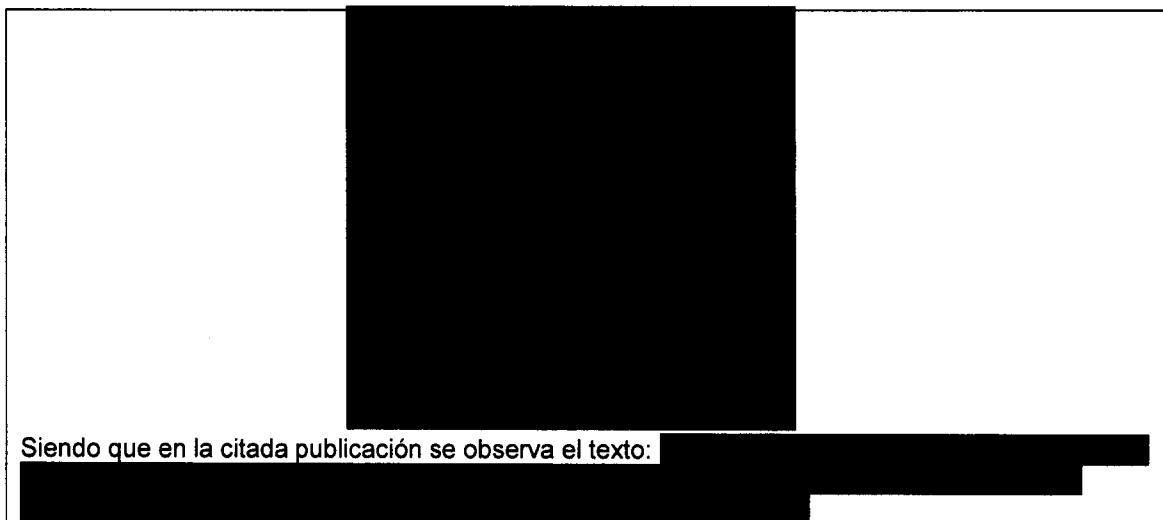


Siendo que, en la citada publicación se observa el texto: "



JDC/014/2025





98. Es así, que en el acuerdo impugnado la Comisión sostuvo en su parte medular que tomando en cuenta que el presente asunto motivo de análisis versaba sobre probables hechos constitutivos de VPG, era importante determinar si se encontraban presentes elementos de género en las expresiones de las publicaciones contenidas en los URL denunciados.
99. En ese contexto, sostuvo que las diversas notas periodísticas realizadas por los medios de comunicación denunciados, consistían en críticas directas a la quejosa, en su calidad de [REDACTED], relacionadas con el desempeño de su encargo y con el uso de recursos públicos del Ayuntamiento que preside, por lo que del contexto de las publicaciones no se advertía que las mismas hayan sido realizadas por su condición de mujer.
100. Lo anterior, toda vez que en las diversas notas denunciadas se hizo referencia a que la actora ha llevado a cabo un mal uso de recurso públicos del [REDACTED], por lo que hacer referencia a dicha cuestión, a consideración de la responsable, no evidencia estereotipos de género por su condición de mujer, dado que dichos calificativos pueden ser utilizados en cualquier persona que desempeñe un cargo público con independencia de su género.
101. En ese sentido, la autoridad responsable consideró que las publicaciones se encuentran amparadas bajo el manto protector de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación y que fueron resultado del

ejercicio de la actividad periodística. Lo anterior, considerando que las personas servidoras públicas se encuentran expuestas a una mayor crítica cuando se trata del ejercicio de su encargo, ya que manejan recursos públicos que son de interés para la sociedad.

102. Bajo esa tesisura, consideró que las publicaciones denunciadas eran resultado del ejercicio periodístico, mismo que goza de protección constitucional, ya que implica el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que puede manifestarse por cualquier medio de comunicación, como en este caso, a través de internet o espacios digitales, los cuales son reconocidos como medios para la publicación de ideas y generación de debate.
103. Por esa razón, la responsable señaló que la presunción de licitud de las actividades periodísticas solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario, lo cual en el presente asunto no sucedió.
104. A fin de sustentar lo expuesto, la Comisión invocó diversos criterios de jurisprudencia de la Sala Superior con los rubros: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN ESTÁN SUJETOS A UN MARGEN MAYOR DE APERTURA A LA CRÍTICA Y LA OPINIÓN PÚBLICA**", "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA**"⁵ e "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDO EN ESTE MEDIO**"⁶.
105. Asimismo, la responsable refirió que no obstante lo previamente razonado, al versar el presente asunto sobre posibles actos constitutivos de VPG, lo conducente era analizar de forma preliminar al tamiz de los elementos

⁵ Jurisprudencia 15/2018. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

⁶ Jurisprudencia 17/2016. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



establecidos en la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

106. Por lo que, a la luz de dicha jurisprudencia, concluyó, que no se encontraban reunidos los elementos para acreditar la VPG en perjuicio de la quejosa, dado que a su consideración no se actualizaba algún tipo de violencia, puesto que no se utilizaban expresiones, adjetivos o imágenes que, en su caso, representaran un menoscabo a la dignidad de la denunciante.
107. También, refirió que las publicaciones denunciadas no estaban dirigidas a la denunciante por su condición de mujer, sino por el ejercicio de su encargo como [REDACTED], y de las cuales de manera preliminar no se advertía que pudieran interferir en el desempeño de su encargo.
108. En ese orden de ideas, señaló que si bien las publicaciones denunciadas hacían referencia a la denunciante como sinónimo de “[REDACTED]”, “[REDACTED]”, “[REDACTED]” “[REDACTED]”, “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, dichos calificativos a su consideración no contenían elementos de género en específico; sino que dichas expresiones eran empleadas para hacer una crítica severa a cualquier servidor público sin importar su género, en uso de la libertad de expresión y ejercicio periodístico de los autos de tales publicaciones.
109. Con base en lo antes expuesto, determinó bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

8. Decisión

110. Este Tribunal, considera que los agravios planteados son **infundados** y, en consecuencia, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado.



9. Justificación

para cualquier persona servidora pública -ya sea hombre o mujer- sin que el significado cambie de contexto en virtud del género y, por tanto, no generan un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer en el ejercicio de un cargo público.

116. Por otro lado, la actora alega en su escrito de demanda que las publicaciones denunciadas generan una narrativa que busca desacreditar su capacidad y honestidad en el ejercicio del cargo y, que además, se realizan imputaciones de hechos delictivos en su contra que exceden el ámbito de la crítica política.

117. No obstante lo anterior, contrario a lo referido por la actora, se considera – bajo un análisis preliminar- que las expresiones emitidas hacia su persona obedecen a fuertes críticas respecto a su gestión en el ejercicio de su encargo como [REDACTED].

118. Se dice lo anterior, toda vez que del análisis contextual del contenido de las publicaciones denunciadas, es evidente que todas se centran en temas de interés público o general para la ciudadanía, como por ejemplo el supuesto [REDACTED], así como [REDACTED] [REDACTED], lo cual, conlleva una supuesta corrupción en la administración de la actora, en su calidad de [REDACTED].

119. En ese sentido, vale precisar que dichas temáticas abordadas en las notas periodísticas denunciadas forman parte del debate público, en donde el margen de tolerancia ante juicios valorativos o críticas es más amplio y, por tanto, tales manifestaciones o expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, conforme al criterio de jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.⁷

120. Aunado a lo anterior, es de señalarse que dicha crítica se encuentra en el

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

contexto del desempeño del cargo de la actora como [REDACTED], quien por su investidura se encuentra más expuesta en sus actividades bajo el escrutinio de la ciudadanía.

121. Por tal motivo, no le asiste la razón a la actora, al señalar que el acuerdo impugnado concluyó de manera errónea que su solicitud de medidas cautelares no permite identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar. Puesto que, en efecto, las publicaciones controvertidas resultan insuficientes para decretar el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
122. Se estima lo anterior, dado que con las publicaciones controvertidas no es posible identificar –bajo un análisis preliminar- el daño a su imagen pública o dignidad como servidora pública que pretende acreditar, que cause una afectación directa a su derecho para ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa y, por ende, que se configure una afectación grave e irreparable a sus derechos político electorales.
123. En ese sentido, se considera correcta la decisión asumida por la Comisión, en virtud que en estos casos en donde se realicen opiniones críticas fuertes hacia las personas servidoras públicas, debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación, siempre y cuando dichas expresiones u opiniones aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre e informada; y abonen a la consolidación y el fomento de una auténtica cultura democrática, tal y como aconteció en el presente asunto.
124. Ya que al encontrarse tales críticas en el contexto del desempeño del cargo de la actora como [REDACTED], existe un mayor grado de tolerancia ante las mismas, aún y cuando puedan parecer perturbadoras, desagradables e incluso mordaces, las mismas se encuentran dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.
125. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que -tal y como fue expuesto en el apartado de marco normativo-, no toda crítica hacia la mujer representa

VPG, ya que asumir lo contrario, implicaría restarle capacidad para debatir en temas de interés público, máxime cuando se encuentran en su rol ya sea de candidatas a ocupar un cargo de elección popular o en su caso, como acontece en el presente asunto en su carácter de servidora pública municipal.

126. Ya que, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, y debe existir un mayor margen de tolerancia ante las críticas, lo cual, se encuentra tutelado por la libertad de expresión.
127. Adicionalmente, no pasa desapercibido que los denunciados son medios informativos de comunicación digital, por lo debe privilegiarse en el presente asunto la protección de la que goza la labor periodística, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, pues quienes ejercen el periodismo tiene derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia para cumplir con su función crítica de mantener informada a la sociedad.
128. En ese orden de ideas, es necesario precisar que las publicaciones periodísticas realizadas por cualquier medio se presume que son auténticas y libres, respecto de su originalidad, gratuidad e imparcialidad, condiciones que, preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, se cumplen, máxime tomando en cuenta la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual solo puede ser derrotada salvo prueba en contrario, lo cual en el presente asunto no sucedió.
129. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia 15/2018, emitido por la Sala Superior, con el rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA**

ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".⁸

130. Por otro lado, en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que la Comisión incurrió en una indebida e insuficiente valoración de los elementos probatorios aportados como prueba, es de señalarse que no le asiste la razón a la actora.
131. Lo anterior, debido a que el valor probatorio pleno otorgado por la Comisión al acta circunstanciada de inspección ocular –al ser una documental pública– en términos del párrafo segundo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, únicamente es respecto a la existencia del contenido de las publicaciones denunciadas, más no tiene los alcances suficientes para acreditar los hechos e infracciones que pretende probar la parte actora.
132. Puesto que, conforme a lo previamente expuesto, las frases y expresiones contenidas en las publicaciones controvertidas, fueron valoradas de forma correcta por la responsable, ya que las mismas se encuentran en un contexto de críticas fuertes hacia la actora en el ejercicio de un cargo público.
133. Por esa razón, bajo un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que resulta correcta la determinación de la responsable, debido a que no se advierte en sede cautelar, que se reúnan los requisitos que puedan justificar o requerir la protección provisional y urgente de un derecho.
134. Puesto que, como ya se dijo, las manifestaciones o expresiones que se derivan de las publicaciones controvertidas dirigidas hacia la actora, no generan un perjuicio directo a su esfera jurídica de derechos político electorales en el ejercicio de su cargo público. Ya que, si bien tales expresiones dirigidas hacia su persona en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] resultan ser fuertes, incomodas y perturbadoras, las mismas se encuentran dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión.

⁸ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>



135. Bajo esa tónica, se concluye, que la Comisión, contrario a lo alegado por la actora, fundó y motivó de manera correcta el acuerdo controvertido, ya que valoró debidamente las pruebas aportadas por la actora en sede cautelar, y determinó bajo la apariencia del buen derecho y con perspectiva de género, que las publicaciones denunciadas se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión, producto de la libertad de periodismo que realizaron los medios de comunicación denunciados a través de la red social de Facebook.
136. No obstante lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, de ninguna manera es vinculante con la resolución de fondo que en su momento se dicte en el procedimiento sancionador respectivo, porque en el presente asunto que se resuelve se parte de un estudio preliminar que no es definitivo.
137. En consecuencia y al haber resultado **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



JDC/014/2025

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JDC/014/2025, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha quince de julio de 2025.